

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

109. *Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria. Los requisitos exigidos para la celebración de la subasta son esenciales y su inobservancia da lugar a la nulidad. Cuenta corriente de tipo civil.* Sentencia de 6 de Abril de 1933.

Don J. interpuso demanda contra tres señores exponiendo que, por documento privado que acompañaba, celebraron un contrato de venta de energía eléctrica, el actor como vendedor y la sociedad mercantil constituida por los demandados, siendo objeto del contrato la venta de la energía producida por un molino y salto que se había de construir, con otros pactos. El actor para las obras tomó a préstamo 125.000 pesetas, que se garantizó con hipoteca de una fábrica de luz, quedando los demandados como fiadores solidarios. Comenzado el suministro, se convino en que los demandados pagaran el préstamo subrogándose en los derechos del acreedor, debiendo el deudor pagar la deuda con energía eléctrica, abriendole los demandados una cuenta en la que aparecía como primera partida en contra de don J. la suma de 125.000 pesetas, enviándole luego una liquidación con la que el deudor no estuvo conforme, por lo cual los acreedores incoaron el procedimiento sumario de la ley hipotecaria, publicándose los edictos de la subasta, en los que no se observaron los requisitos de las reglas sexta y séptima del artículo 131 de la ley Hipotecaria, llegándose a la adjudicación, por lo que pedía la nulidad del procedimiento.

El Juzgado declaró la nulidad del procedimiento sumario, disponiendo la devolución de la finca al actor, condenando a los adjudicatarios a la indemnización de perjuicios y al actor al pago de lo que se determinase en ejecución de sentencia. La Audiencia de Granada revocó en parte la del inferior, absolviendo a los demandados, y accediendo a la reconvencción condenó al actor al pago de daños y perjuicios.

Interpuesto recurso lo admite el Supremo y *casa y anula la sentencia recurrida, considerando que la infracción* del artículo 1.203 y concordantes del Código civil parte de las relaciones existentes entre los términos de la novación y las normas de la cuenta corriente mercantil, para poner de relieve la equivocación de la Sala sentenciadora al declarar que los demandados estaban facultados para ejercitar la acción hipotecaria contra el actor, pero sin necesidad de desconocer la posibilidad de que las relaciones aludidas surjan, bien de un contrato de cuenta corriente cerrado con toda precisión, bien de la forma en que se desarrollan ciertos negocios entre banqueros y particulares, es lo cierto que, al lado de la cuenta corriente mercantil, existen en la práctica mercantil otras cuentas corrientes impropias, cuentas abiertas y operaciones de contabilidad de tipo civil que presentan exteriormente los rasgos de la cuenta corriente propiamente dicha y carecen de sus energéticas consecuencias, por todo lo cual la interpretación en los casos dudosos corresponde a los Tribunales de instancia.

Aun sin conceder valor a qué el Derecho moderno tiende a mantener las seguridades de cada operación en las cuentas corrientes propiamente dichas, como si la hipoteca, prenda, etc., fueran compatibles con la fusión de asientos, ha de tenerse presente en este pleito que la Sala niega la existencia del convenio a que se refiere el actor, faltando la demostración auténtica del error padecido por el Tribunal *a quo*, y habrá de estarse a sus pronunciamientos, que por otra parte guardan estrecha concordancia con el carácter de cuenta general atribuido a la disputada, con la subsistencia del crédito que sigue devengando intereses, con la incertidumbre en que de otro modo quedará la acción para exigir las 125.000 pesetas, si, como el actor afirmaba, la cuenta corriente no era liquidable en plazo fijo y con la existencia de un crédito hipotecario que *erga omnes* acrediata en principio la continuidad del antiguo estado de cosas, por todo lo cual no se admite este motivo.

Por ello no ha infringido la Sala sentenciadora el artículo 1.902 del Código civil por aplicación indebida, pues en modo alguno puede considerarse culposo el ejercicio de la acción hipotecaria, ya que dicha acción conserva su plena eficacia jurídica sin que perjudique a nadie el que use de su derecho, siendo inadmisible el segundo motivo.

Las novedades introducidas en la ley Hipotecaria de 1909 sobre la subsistencia de cargas, son de tan capital importancia para fijar la forma en que la subasta ha de ser realizada, que no pueden autorizarse las prácticas viciosas motivadas por la confusión del antiguo procedimiento con el regulado por los artículos 130 y siguientes del texto citado, y antes, al contrario, han de exigirse con todo rigor que los edictos correspondientes sean publicados con precisa determinación de los extremos que deben contener, y como en el caso presente no fué señalado el día fijo en que la subasta había de celebrarse, prestándose a equivocación la fórmula empleada en el anuncio, según se cuenten, o no, los días festivos y se atienda sólo a la *Gaceta* o al *Boletín*, y se omitió en ellos lo relativo a cargas preferentes, sin que pueda todo ello considerarse bien sustituido con la frase «demás prevenciones de la ley», es claro que se incumplieron las citadas reglas séptima y octava, pues todos los requisitos exigidos para la subasta son esenciales como encaminados a evitar errores, engaños o fraudes, y ello lleva consigo la nulidad que no estimó la Sala, procediendo la casación.

Creemos de gran interés el contenido de los anteriores considerandos. Por lo que se refiere al contrato de cuenta corriente, se encuentra la distinción entre cuenta corriente civil y mercantil en Vivante (1). Relacionado con esta materia y con la hipoteca en garantía de cuenta corriente de crédito, véase: Louzao: «El contrato de cuenta corriente y la ley Hipotecaria» (2). Parés: «Hipoteca en garantía de cuenta corriente» (3). Font y Vinals: «De las cuentas corrientes» (4). Ureña: «Las cuentas corrientes del Banco de España» (5). Dapena: «La hipoteca en garantía de cuenta corriente de crédito» (6). Ribó: «Los títulos de valores y su garantía hipotecaria» (7). «Sobre subsistencia de derechos y gravámenes preferentes», véase el resumen de las memorias de los Registradores en el «Anuario de 1929», pág. 645, y J. González: «La Memoria de este año» (8).

(1) *Instituciones de Derecho comercial*, 1928, pág. 277.

(2) *Revista de Derecho privado*, tomo X, pág. 75.

(3) *Revista de Derecho privado*, tomo V, pág. 2.

(4) *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, vols. 92 y 93, págs. 464 y 96.

(5) *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 90, pág. 429.

(6) *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO*, año 1932, pág. 815.

(7) *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO*, año 1926, pág. 705.

(8) *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO*, año 1929, pág. 117.

110. Simulación. La nulidad de una escritura pública, por simulación lleva consigo la nulidad del contrato en ella contenido. Prescripción. Sentencia de 10 de Abril de 1933.

En recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña M., el Supremo, al rechazarlo, declara que no hay incongruencia desde el momento en que en la demanda se pidió que se declarase nula y sin valor ni efecto legal una escritura pública, así como las inscripciones por ella practicadas, y como esto es lo que se acuerda en la sentencia, sin que a ello se oponga la circunstancia de que en ésta se razone la nulidad por ser inexistente, como simulado el contrato de venta que la escritura contiene, porque en la demanda, como en todo el pleito, el actor viene calificando de simulada la venta y al fin la inexistencia es una forma de la nulidad genérica, es visto que no puede considerarse infringido el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil. Tampoco hay infracción de los artículos 1.300 y 1.276 del Código civil, pues, impugnada por el actor como simulada la compra, y declarado ese vicio por la Sala, es claro que, al ser nula la escritura, quedó nulo el contrato en ella contenido, que precisamente es lo que se impugnaba y dió lugar a la nulidad de la forma, que era la escritura, debiendo tenerse presente que la estimación en este caso, de inexistencia, por ser simulado el contrato, no afecta sólo a la causa, sino a los demás requisitos que señala el artículo 1.261 del Código civil.

Del mismo modo hay que rechazar la infracción del artículo 1.301 del Código civil al denegar la prescripción, porque tal artículo, como el 1.300, se refieren a contratos en los cuales concurren los requisitos del artículo 1.261, siempre que adolezcan de algún vicio que los invalide, y singularmente cuando interviene error, dolo, falsoedad o violencia, pero en modo alguno puede aplicarse al caso actual, en que se trata de un contrato simulado en todos sus elementos, carente de toda virtualidad real y jurisdiccia, según sentencia de esta Sala de 31 de Octubre de 1922.

111. Aguas alumbradas en perjuicio de explotación preexistente. Incongruencia. Error en la designación de la acción. Sentencia de 9 de Julio de 1932.

Ante un Juzgado de las Palmas la comunidad o sindicato de aguas de T. formuló demanda contra dos comunidades de aguas exponiendo que la actora, por haberlo alumbrado en su explotación, venía en la quieta y pacífica posesión y disfrute, a título de dueña desde el año 1918 hasta Septiembre de 1921, de un caudal de agua que determinaba, el que desapareció en Septiembre de 1921 por trabajos realizados por los heredamientos demandados en una galería del pozo de una de las comunidades demandadas, que alumbró un considerable caudal de agua, en el que estaba comprendido, indudablemente, el caudal de la demandante, por lo que solicitaba sentencia que le devolviera las aguas de que había sido despojada, más la consiguiente indemnización.

El Juzgado condenó a las demandadas a restituir a la actora la cantidad de una cuarta, o sea dos surcos de agua (según medida de la localidad de San Mateo), verificando las obras necesarias para ello, absolviendo de lo demás, y tramitada la apelación que las demandadas interpusieron, y a cuyo recurso se adhirió la actora en la parte absolutoria, la Sala de lo civil de Las Palmas condenó a las demandadas a que, por vía de reparación, entregasen del caudal de sus aguas cinco litros por segundo a la actora, a partir de la contestación de la demanda, o que alternativamente, y a elección de las

demandadas, a que le abonen por el mismo concepto la cantidad en metálico que resulte de los litros de agua que deben entregarse en la suma en que se valoren en ejecución de sentencia, absolviendo de lo demás.

Interpuesto recurso, la Sala lo admite y *casa y anula la sentencia recurrida* considerando que es doctrina de esta Sala que, para que exista congruencia en las sentencias, es indispensable que la conformidad entre ellas y las demandas recaigan en relación a las personas, cosas y causa y acción ejercitada, y como en el presente caso la sentencia recurrida declara que la comunidad demandante para reclamar el daño de las demandadas pidió una restitución fundándose en los artículos 446 y 348 del Código civil, ninguno de los cuales estima de aplicación al pleito, a pesar de ello, en virtud de un principio de derecho y aplicando por analogía el artículo 381, no invocado por la demandante, condena en su fallo a las demandadas a la restitución y entrega de parte de lo que la demandante solicitó por acciones no ejercitadas en el pleito, y, además, incompatibles entre sí, forzoso es admitir que la sentencia recurrida adolece del vicio de incongruencia, sin que a ello pueda servir de obstáculo el hecho de que la demandante invocara en fundamento de su derecho el artículo 1.902, ya que esta alegación fué en armonía y como derivada del 445 y sobre la base de una posesión de mala fe a los efectos de abono de frutos, sin alusión alguna a la culpa extracontractual.

Si bien es cierto que esta Sala tiene declarado, en sentencia de 13 de Marzo de 1927, que el error en cuanto a la designación de la acción no puede trascender al derecho de los litigantes, no es menos cierto que, en el presente caso, no hubo tal error, porque se ejercitaba una acción real o restitutoria, ya de naturaleza dominical, ya de carácter posesorio, y, en ambos sentidos, es rechazada en sus fundamentos legales por la sentencia recurrida, sin que ésta admita otra acción de naturaleza real, ni la publiciana, que expresamente rechaza, caso distinto al de la sentencia recurrida, en cuyos considerandos se estima ejercitada una acción publiciana en lugar de la calificada como *reivindicatoria* en la demanda.

La buena doctrina que se desprende de la sentencia precisamente citada por el Supremo, no es recogida por éste en la sentencia extractada, en la que se vuelve al reinado del mal enjuiciamiento, en un asunto visto más claramente por la Territorial en su propio ambiente y en un caso claro como el agua disputada. Véase el interesante estudio de Gabriel Mañueco sobre «aguas subterráneas» en REVISTA CRÍTICA, tomo IV (1928), página 241. El concepto de heredamiento de aguas verlo en artículo de López de Haro, «Rev. de Derecho Privado» (1922), pág. 321.

112. Derecho foral catalán. Hijos puestos en condición. Valor de las conjeturas. Sentencia de 7 de Julio de 1932.

Don L. falleció en 1885 con testamento hecho aquel año, determinando en la cláusula de institución de heredero que instituía a su hijo L. F., y si éste muriese sin hijos, y con tales, ninguno de ellos llegase a la edad de testar, solamente podría disponer de la herencia hasta 2.000 libras catalanas libremente, y en el caso de que el heredero muriese sin hijos, le sustituiría su hermana M., con los mismos pactos y condiciones, y faltando ésta, también sin hijos legítimos y naturales, le sustituía a su otra hija, y así los demás hijos, pero si dicho su hijo heredero tuviese hijos o descendientes legítimos o naturales y muriese sin disposición, quiere el testador que se haga la sustitución en igual forma que la dispuesta por él para los suyos.

En 1915 falleció la hija M., dejando de su matrimonio dos hijos, y en 1926 falleció el hijo heredero, L. F., y aquel mismo año, una hermana de éste, y por tanto hija del testador, E., solicitó del Registrador la inscripción

de fincas que dijo le pertenecían en virtud de la condición resolutoria que para el caso de que el donatario L. F. falleciese sin hijos que llegasen a la edad de testar, puso el padre en la donación que hizo de todos sus bienes a L. F. en la escritura de capítulos matrimoniales y en virtud de la sustitución del testamento del año 1885, inscripción que tuvo lugar, y por muerte de E., sus hijos inscribieron las fincas a su nombre.

Con estos antecedentes los hijos de M. formularon demanda por entender que las fincas les pertenecían, ya que cuando murió el heredero instituido, si bien la madre de los demandantes ya había muerto, ellos vivían, y por tanto los bienes no pudieron pasar a la sustituida en segundo lugar, su tía E., y más tarde a sus hijos, contra los que formulaban la demanda, pidiendo la entrega de los bienes.

El Juzgado dictó sentencia absolviendo a los demandados, pero la Sala de lo Civil de Barcelona la revocó, declarando que según lo dispuesto por el testador, los bienes de su herencia, al fallecimiento del primer instituido, debieron pasar a los hijos de la primera sustituta, doña M., o sea a los actores, y por ello condenó a los hijos de la segunda, doña E., a la entrega a los demandantes de los bienes.

Interpuesto recurso por infracción de ley, lo rechaza el Supremo, considerando que en materia de testamentos, desde el utilitariano de las XII Tablas hasta nuestros días, pasando por el artículo 675 del Código civil y por el *Tratado de Derecho civil vigente en Cataluña*, escrito por D. Antonio M. Borrrell, siempre se ha entendido que la ley suprema es la voluntad del testador, criterio especialmente fundamental en el caso presente, ya que, al fin y al cabo, de lo que se trata es de interpretar la cláusula de sustitución de heredero del testamento del año 1885.

También ha de tenerse presente, además de la tendencia en Cataluña a la conservación de la unidad del patrimonio familiar, que se trata de una cláusula testamentaria frecuente en aquella región, concretada en la fórmula que llaman los autores «Hijos puestos en condición», quienes, según la definición del tratadista expresado, son aquellos hijos del heredero de cuya existencia depende que aquél pueda disponer libremente de la herencia, y su falta, en cambio, purifica el fideicomiso; añadiéndose en la página 142, tomo 5.^a, de la obra citada por el recurrente, que en general no se presumen llamados a la herencia, pero que como el mismo testador les puede llamar si quiere, expresa o tácitamente, con el carácter de sustitutos vulgares o de fideicomisarios, los autores antiguos presumen llamados aquellos hijos, puestos en condición cuando concurre la conjectura de que el testador llame a los hijos del último instituido, porque se ha de creer que con mayor motivo quiere por sustitutos, en igualdad de condiciones, a los hijos del primer llamado, y también, según el Tribunal Supremo, en el caso inverso que los hijos llamados sean los instituidos en primer lugar, se entienden llamados los de los siguientes; demostrándose con el texto citado que concurre en el caso actual la conjectura que se expresa.

No se puede conceder trascendencia alguna a la alegación hecha por el recurrente de que la instituida M. no pudo transmitir derecho a sus hijos por haber muerto antes que su hermano L., instituido en primer lugar, porque en estos fideicomisos no se da el derecho de representación, que es propio de las sucesiones legítimas, pues estos nietos se consideran llamados directamente por el testador.

Admitido como se halla que en el testamento de referencia fueron llamados los hijos de doña M., queda desestimada la pretensión apoyada por el segundo motivo, puesto que ha de ser indiferente ante aquella interpretación la circunstancia de que en el terreno científico más o menos jurisconsultos admiten la fórmula de que «los hijos puestos en condición no están en disposición», o lo que se haya consignado en uno u otros anteproyectos.

Forzoso es hacer alusión a la bibliografía existente sobre el concepto de «hijos puestos en condición», con motivo de la única cita que hace el Supremo. Puede consultarse sobre la materia y sobre las interesantes cuestiones que se derivan de la misma, Broca y Amell, «Instituciones», página 394; Durán y Bas, «Memoria», pág. 260; Castán, «Derecho civil español foral», 1922, página 144; Corbella, «Manual de Derecho catalán», pág. 659; Pella y Forgas, «Código civil de Cataluña», tomo III, pág. 230; Saguer, «Institución de los fideicomisos», pág. 136, y sobre todo el magnífico dictamen de Martí Miralles (tomo VI de la «Revista Jurídica de Cataluña») y Resoluciones de 11 de Julio de 1923, 26 de Junio de 1930, 31 de Diciembre de 1930 y 28 de Julio de 1917.

Para el estudio de esta institución de Navarra, véase Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1928 y «Diccionario» de Montois y Ocampo, tomo III, pág. 332.

113. Derecho foral aragonés. Deudas del marido y responsabilidad de los bienes de la mujer que no intervino en el reconocimiento de aquéllas. Sentencia de 7 de Julio de 1932.

Por escritura pública, don E. y don H. convinieron en que por las resultas del negocio de automóviles a que aquél se había dedicado, reconocía adeudar a don H. 200.000 pesetas, y que sin perjuicio de la obligación general de sus propios bienes para la responsabilidad del crédito, reconocía a favor del acreedor la de todos aquellos bienes y derechos de la sociedad conyugal que, ya procedan del marido, ya de la mujer, deben estar y están afectos, según la legislación aragonesa, a la responsabilidad de las obligaciones contraídas por el esposo en casos como el presente, en que el compareciente y otorgante montó los negocios de que los créditos se derivan estando casado y viviendo con su mujer, subviniendo con los ingresos de ellos a las necesidades de su familia.

Con tales antecedentes, don H. ejecutó y obtuvo el embargo de los bienes de la pobre mujer de don E., que acudió al Juzgado de Zaragoza, el que dictó sentencia declarando que por estimar acreditada por la demandante, respecto de su marido el demandado, la excepción a la presunción legal de la Observancia 29 de *jure dotium*, los bienes muebles o inmuebles de su esposa no vienen obligados a la responsabilidad de las deudas contraídas por E., de acuerdo con las prescripciones del Derecho foral aragonés, teniendo por ello como ineficaz y sin valor la cláusula de la escritura, mandando dejar sin efecto el embargo, sin perjuicio del derecho de H. para perseguir, una vez liquidada la sociedad conyugal, los bienes que correspondan al marido como gananciales y los propios de éste. Confirmada la sentencia por la Audiencia e interpuesto recurso por don H., lo rechaza el Supremo, considerando que el Tribunal *a quo* no ha infringido los artículos 1.089, 1.254, 1.088 y 1.091 del Código civil, pues el mismo, lo que afirma en la sentencia recurrida y con todo acierto es que la pretendida obligación de la demandada a pagar las deudas del marido, ni nace de la voluntad de la mujer, puesto que no intervino en el contrato, ni nace, tampoco, de la ley del fuero invocada por el actor, y, por tanto, es evidente que éste carece de acción para exigir de la demandada el pago de las deudas del marido.

El Tribunal de instancia, ejes de infringir el fuero segundo de *contractibus conyugum* y la Observancia 29 de *jure dotium*, los aplicó rectamente, pues afirmando como cuestión de hecho el Tribunal *a quo* que el marido era, en la época en que se contrajo las obligaciones, un pésimo administrador de los bienes de la sociedad conyugal, evidente es que no puede con eficacia sostenerse que las deudas porque se procede las contrajera el esposo en utilidad del matrimonio y como un buen administrador de la sociedad conyugal.

114. Mandato. El contrato de arrendamiento inscribible celebrado por mandatario simplemente facultado para administrar, es nulo. Sentencia de 30 de Junio de 1932.

Don F. vendió a doña A., por escritura pública, una casa, y el mismo día la compradora dió poder al vendedor para administrar y para vender.

Posteriormente, doña A. revocó el poder anterior en cuanto a la facultad de vender, limitando el mandato a la de administrar, requiriendo al Notario para que notificara la revocación a don F. Días más tarde, don F., como apoderado de doña A., dió en arrendamiento a otro la casa citada, por término de veinticinco años y precio de mil pesetas anuales, confesando haber recibido antes de aquel acto las 25.000 pesetas; al intentar el arrendatario hacer valer su arrendamiento, se opuso la dueña por nulidad de contrato y consiguiente inscripción, por cuanto el mencionado contrato implicaba la constitución de un derecho real sobre la casa, verificado con exceso de poder después de la revocación del mandato.

El Juzgado declaró válido el contrato, pero sólo en cuanto a los seis primeros años, y la Audiencia de Valencia revocó totalmente la del inferior, absolviendo de la demanda a la dueña y declarando nulo el contrato.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, lo rechaza el Supremo porque, estimando acertadamente la Sala sentenciadora que don F. ostentaba la cualidad de mandatario de doña A., circunscribiéndose sus facultades a realizar actos de mera administración, por lo que no podía imponer sobre el inmueble administrado un gravamen de carácter real, anuló solamente el contrato por lo que respecta a doña A., absolviéndola de la demanda por no poder quedar obligada por el acto de un apoderado con evidente extralimitación del mandato que le había conferido, aplicando rectamente, y no vulnerando, como afirma el recurrente, los artículos 1.713 y 1.727 del Código civil, ya que el exceso de poderes y atribuciones que se arrojó el mandatario no fué ratificado, expresa ni tácitamente, por la mandante, no siendo tampoco de apreciar la infracción que se supone cometida en la sentencia al no otorgar fuerza al contrato de arriendo durante el plazo de seis años, pues aparte de estar comprendidos los pactos del convenio en su nulidad, no hace la Sala para ello declaración alguna de la que pueda derivarse que los contratantes estipularon un arriendo por ese lapso de tiempo.

115. Culpa extracontractual. Requisitos para su existencia y exigibilidad. Las Compañías ferroviarias no pueden excusar su responsabilidad, alegando haber cumplido los requisitos reglamentarios. Sentencia de 29 de Junio de 1932.

Incendiadas unas meses al paso de un tren, y pedida a la Compañía de ferrocarriles la consiguiente indemnización, dictó el Juzgado sentencia absolutoria, pero la Audiencia revocó la del inferior, e, interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo considerando que la culpa extracontractual a que se refiere el artículo 1.902 del Código civil, se centra por toda acción u omisión culposa o negligente que cause daño a otro, y obliga al que lo ha producido a la justa reparación, no requiriendo otros requisitos, para su existencia y exigibilidad, que la realidad del daño, la falta en el que lo produce y la relación de causa a efecto entre uno y otro, según tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal, todo lo cual es materia puramente de hecho.

Las compañías ferroviarias, cuando los siniestros se producen, no pueden

excusar su responsabilidad con el hecho de haber cumplido formulariamente todos los requisitos reglamentarios a que vienen obligadas, conforme se resolvió en sentencia de 13 de Febrero de 1928, pues cuando la realidad se impone demostrando que las medidas tomadas para prevenir y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido positivo resultado, claramente acredita la imperfección y negligencia que presidieron a su adopción, dando lugar a los daños cuya reparación es de absoluta necesidad, por ineludible imperativo de justicia.

En materia de culpa extracontractual, pueden consultarse las sentencias de 18 de Noviembre de 1931 y 12 de Diciembre del mismo año, extractadas en REVISTA CRÍTICA, tomo VIII (año 1932), páginas 545 y 714.

116. Interpretación de contrato de préstamo. Prórroga tácita. Incongruencia. Sentencia de 1 de Julio de 1932.

La comisión liquidadora de una entidad formuló demanda contra un señor alegando que la entidad le había hecho un préstamo de 31.000 pesetas en documento, en el que se pactó que el préstamo sería por plazo de noventa días, prorrogables por otros noventa, haciéndose el préstamo con garantía prendaria de dos resguardos de imposiciones hechos por el prestatario en la Caja de la entidad prestamista, por suma mayor que la prestada y determinándose que, si al vencimiento no había saldado la deuda, podría la acreedora vender, por medio del corredor de comercio, la prenda, poniendo el saldo a disposición del deudor o ejercitando contra éste las acciones adecuadas, si el importe de la venta no bastaba a cubrir el crédito.

Declarada en suspensión de pagos la entidad prestamista, traspasó todos sus derechos a la entidad demandante, en virtud del convenio, y no habiendo el demandado reintegrado el préstamo, era llegado el momento de que, abonándosele por las imposiciones citadas el 35 por 100 de su valor, que era lo abonado a todos los acreedores, e imputando este importe a parte de pago de la deuda, abonase el resto de ésta, o sea 8.000 pesetas, por cuya suma le demandaba. Opuso el deudor que la actora tenía una acción real, la de prenda, que pudo ejercitarse vendiendo los resguardos, como estaba convenido, pero no habiéndolo hecho y subsistiendo la prenda, no podía ejercitarse contra él acción alguna, pero de ejercitarse alguna ésta sería personal, y, si a ella se daba lugar, por reconvención debía condenarse a la actora a abonarle el valor íntegro de la prenda.

El Juez dictó sentencia absolutoria, pero la Audiencia de Pamplona condenó al demandado a pagar a la actora las 8.000 pesetas, e, interpuesto recurso, el Supremo lo admite y casa y anula la sentencia recurrida, considerando que la Sala no infringe los artículos 1.091, 1.255, 1.258, 1.281, 1.227, 1.228 y 1.229 del Código civil al estimar, con acierto, la prórroga tácita del préstamo con garantía, concertado en el documento citado al principio, pues apareciendo en el mismo que el préstamo se hacía por noventa días, a contar desde su fecha, y que podría prorrogarse ese plazo siempre por el máximo de noventa días, de mutua conformidad de las partes, que había de ser expresa, el Tribunal a quo, al afirmar como cuestión de hecho que dicho contrato quedó prorrogado en su plazo por presunta voluntad de los contratantes, no incidió en ninguna de las infracciones citadas.

Estando prorrogado el contrato de préstamo hecho al demandado por la Sociedad L. A., al cual servía de garantía el crédito que el mismo demandado tenía contra la Sociedad, desde el momento en que la Sociedad se declaró en suspensión de pagos, y por su insolvenza se constituyó la entidad demandante, lo mismo el crédito de la entidad fallida prestamista contra el demand-

dado, que el que éste tenía contra aquélla, quedaron vencidos e incorporados, aquél, al activo de la entidad suspensa, y éste, al pasivo; y como este crédito a favor del demandado no era privilegiado, ni guardaba con el préstamo hecho por la Sociedad la conexión necesaria para suspender, ante una compensación automática, los acuerdos de la Junta de acreedores, le afectaron como a todos los de su clase, y por tanto la Sala sentenciadora no cometió las infracciones que se alegan al estimar que el crédito de 63.366 pesetas, representado por las dos imposiciones, quedó reducido al interponerse la demanda a 22.877 pesetas, por ser esta suma el 35 por 100 a que asciende el líquido acordado para pagar los créditos contra la entidad suspensa, y siendo la demandante acreedora del demandado por 31.000 pesetas y deudora del mismo de 22.000 (en números redondos), es manifiesto que debiéndose verificar la compensación a parte post, aunque no tengan conocimiento de ella acreedores y deudores, es evidente que la Sala sentenciadora, al estimarlo así y condenar al demandado al pago de 8.000 pesetas, resolvió conforme a derecho.

Habiéndose formulado por el demandado reconvención solicitando en la misma que en el caso de no ser absuelto, se condenara a la demandante a devolver al demandado las 63.000 pesetas que quedaron como prenda para responder del préstamo de 31.000 pesetas, con la sala deducción de esta suma y de la de 22.000 pesetas, o sea en junto 8.000 pesetas, es evidente que ante esa acción ejercitada en la reconvención debió recaer en la sentencia recurrida el consiguiente pronunciamiento, y al no hacerlo así se ha infringido el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiéndose, por tanto, declarar haber lugar al recurso interpuesto.

Sobre la difícil materia de la interpretación de los negocios jurídicos, recomendamos la lectura del libro de Dualde, recientemente publicado, «Una revolución en la lógica del Derecho», página 202 y siguientes.

117. Capellanía. Venta de la participación en los bienes de una capellanía de sangre. Sentencia de 11 de Julio de 1932.

En el siglo XVI se fundó una capellanía de sangre agregada al Obispado de Avila, y la delegación de capellanías anunció la conmutación de cargas, llamando a los parientes de los fundadores que se creyeran con mejor derecho, absteniéndose de hacer ninguna declaración por no haber acuerdo. Más tarde, ante el Juzgado acudió don J., alegando lo dicho, y aunque él tenía derecho, por su parentesco con los fundadores, a los bienes, lo reconocía preferente en don A., habiendo llegado al acuerdo de vender éste al diciente los derechos que tenía en la capellanía por escritura, suplicando que teniendo por promovido el juicio determinado en el artículo 1.102 de la ley de Enjuiciamiento civil, fuese dictada sentencia declarándose el preferente derecho para redimir las cargas a que están sujetos los bienes de la capellanía, con la consecuencia natural de la conmutación, o sea la adjudicación de dichos bienes. Publicados los edictos y comunicados los autos al Abogado del Estado, se convocó a junta a los interesados, en la que no se llegó a un acuerdo, por lo que se dispuso que las partes hicieran uso de su derecho en el juicio ordinario correspondiente.

El Juzgado, en sentencia que confirmó la Audiencia, declaró que don E. L. estaba en condiciones de preferente y mejor derecho, e interpuesto recurso por don J., no lo admite el Supremo, considerando que los motivos de casación alegados por el recurrente se resuelven en el tema central de unos presuntos derechos adquiridos por compra a don A. en escritura, en virtud de la cual el vendedor enajena la participación que pudiera corresponderle en los bienes de la capellanía; es decir, que sin necesidad de penetrar en el fondo de otras cuestiones debatidas, y toda vez que la fuente de las acciones ejercitadas

se encuentra en la naturaleza del documento básico aludido, es visto que, atentos a su contenido, se trata netamente de una transmisión onerosa de bienes para cuando se hiciese efectivo el derecho a ellos que pudiera asistir al vendedor y entrasen consolidados en su haber jurídico, y *no de una cesión de los derechos competentes al transitante en calidad del más próximo parente de los fundadores sobre el patrimonio real afecto al levantamiento de las cargas espirituales de la capellanía*, que por lo demás, y caso de ser exigibles por el comprador, hubiera de reclamarlos no por su propia y directa virtualidad titular, sino revestido por los poderes y facultades personalísimas del vendedor, obligado a ello en la escritura de compra, y es patente que no lo efectuó así.

Sobre Capellanías, ved la sentencia de 9 de Enero de 1932 (REVISTA CRÍTICA, tomo VIII, pág. 872).

118. Contrato de opción. Su interpretación e incumplimiento de obligaciones reciprocas. Sentencia de 1 de Abril de 1933.

La Sociedad minera T. y el señor L. interpusieron recurso de casación por infracción de ley que rechaza el Supremo, porque en materia de interpretación de contratos ha de estarse a lo que haya establecido el juzgador; alegada por el recurrente la infracción de determinados artículos por haber interpretado mal el Tribunal *a quo* cierta escritura, no hay tal infracción, porque teniendo en cuenta los preceptos legales citados, interpretó el contrato con arreglo a sus cláusulas y la intención de los contratantes, en el sentido de que el demandado no está obligado a cumplir la promesa de venta estipulada.

Tampoco infringió la sala sentenciadora los artículos 1.262 y 1.218 del Código civil, porque el recurrente parte del supuesto de que para la prórroga de la opción bastaba expresar su conformidad, surgiendo después nuevos derechos independientes de la prórroga; mas ese supuesto no lo acepta la sentencia, que afirma que para obtener la prórroga no bastaba la conformidad, sino que era preciso entregar antes del vencimiento de la primera opción la suma estipulada, y siendo esto así, no existe la infracción dicha.

Tampoco puede prosperar el motivo que alega, la infracción del artículo 1.124 del Código civil, porque al absolver al demandado el Tribunal de instancia, dejó establecido el incumplimiento de obligaciones reciprocas que correspondían al demandante, siendo evidente que si el recurrente pedía en el suplico de la demanda que se condensase al demandado a que otorgara escritura de venta de trece minas, y si esta venta dependía de obligaciones que no se cumplieron por el actor, según afirma la Sala, estuvo rectamente aplicado el precepto que se supone violado, sin que, dada la respectiva posición de los litigantes, fuera precisa declaración alguna expresa de la resolución del contrato que implícitamente se contenía en la absolución de la demanda.

119. Administración judicial. Sólo se extiende a cobrar las rentas y atender con ellas a la conservación de la finca, sin que deba pagar los intereses de capitales garantizados con hipoteca. El administrador judicial, como mandatario especial, no puede traspasar los límites del mandato. Sentencia de 25 de Abril de 1933.

El Supremo rechaza el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don C. M., considerando que siendo la administración judicial que-

establece el artículo 1.450 de la ley de Enjuiciamiento civil una administración *ad-hoc* constitutiva de un mandato especial, al solo efecto de hacer efectivo con los frutos y rentas embargados de un deudor el crédito del ejecutante, las facultades del que por nombramiento judicial ejerza tal administración no pueden extenderse a más que ~~ni~~ cobrar las rentas embargadas, atender con ellas a la conservación ordinaria de la finca productora de las mismas y destinar lo que baste del sobrante al pago del crédito, sin que sea posible atribuir a tal administrador especial, como propia, la facultad de pagar intereses de capitales garantizados con hipoteca sobre el inmueble, y menos aún suponer que esto constituya en él una obligación legal como contenida en la de conservación, pues ésta le es exigida, no tanto en beneficio del deudor como en utilidad del acreedor, para asegurar la adecuada explotación del inmueble bajo la inspección judicial, para que dé el rendimiento adecuado a saldar el crédito del ejecutante, dedicándose de lo expuesto que al interpretar la Sala de instancia la regla sexta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, que tuvo en cuenta por analogía, no la infringió, sino que con arreglo a ella determinó los gastos de conservación y explotación, de los que excluyó el pago de los intereses del crédito hipotecario, garantidos éste y aquéllos con el propio inmueble, pero no por las rentas embargadas en el procedimiento que motiva el recurso, a las que en nada afectan los artículos 114 y 126 de la ley Hipotecaria, también citados como infringidos, y que por ello no puede ser motivo de casación del fallo recurrido, así como tampoco puede serlo la supuesta infracción del artículo 1.714 del Código civil, ya que fué debidamente aplicado por el Tribunal a quo al estimar que el administrador judicial de frutos y rentas, como mandatario especial, no puede traspasar los límites del mandato, y a tanto equivaldría el que satisfaciera, con perjuicio del crédito para cuya efectividad fué designado, otras atenciones que las expuestas.

120. Hipoteca convencional establecida por el quebrado en los treinta días anteriores a la quiebra. Efectos con relación a terceros. Préstamos de dinero no entregado de presente. Acción de nulidad. Sentencia de 5 de Abril de 1933.

En recursos de casación por infracción de ley interpuestos por las Sociedades A. y E., que el Supremo rechaza, sienta la siguiente doctrina:

En cuanto al recurso interpuesto por la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad A., los errores de hecho imputados a la Saia sentenciadora por aseverar que por culpa de la Sociedad quebrada, que no puede aprovechar a la demandante, no se inscribieron los bienes hipotecados en una escritura del año 1925, y que la Sociedad quebrada hipotecase los bienes que se describen en aquella escritura, siendo así que el gerente de la misma fué el que hipotecó los suyos propios en concepto de fiador personal, aun comprobados y reconocidos, no sirven de base al fallo recurrido, que descansa principalmente en que si la inscripción de referencia no se practicó a consecuencia de un defecto formal que lo impedía, y que la apertura de crédito constituido en aquella escritura tenfa el carácter y calidad de hipotecario, no procediendo, por tanto, estimar, a efectos de casación, los mencionados errores de hecho, así como tampoco los de derecho, con la consiguiente infracción de los artículos 1.218 y 1.219 del Código civil, por no desconocer el Tribunal a quo el valor y eficacia de las escrituras como documentos públicos, y si, contra la opinión interesada del recurrente, califica la segunda de dichas escrituras de ampliación de la primera, y a ésta de origen y antecedentes de aquélla, su juicio afecta a la interpretación de las cláusulas de los contratos y no se combate debidamente.

No se infringen en la sentencia recurrida, por falta de aplicación, los ar-

tículos 1.862 y 1.865 del Código civil y 146 de la ley Hipotecaria, y por indebida aplicación, los 1.254, 1.258 y 1.278 del Código civil, pues el Tribunal *a quo*, ateniéndose a la clara y terminante prescripción del número 4 del artículo 880 del Código de Comercio, reconoció, como así resulta de la escritura pública, que la obligación que en ella se contraía ostentaba el carácter y calidad de hipotecaria, no siendo preciso que la hipoteca se constituyese en la forma y modo que exigen de consuno los mencionados artículos 1.875 del Código civil y 146 de la ley Hipotecaria, toda vez que el 880 del de Comercio, tratándose de proteger a los acreedores del quebrado, sienta la presunción *juris et de jure* de que toda hipoteca convencional establecida por el quebrado en los treinta días anteriores a la quiebra sobre obligaciones que no tuvieran aquella calidad, se reputa fraudulenta e ineficaz respecto a aquellos acreedores, siendo ajeno a tal objeto y fin el que convenida la hipoteca, por el hecho de no llegar a constituirse legalmente, trascendía tal falta, en el orden hipotecario, a no perjudicar a tercero que adquiriera algún derecho sobre las fincas hipotecadas, y a que no pueda el acreedor hacer efectivo sobre éstas el crédito que convencionalmente garanticen.

También debe rechazarse el último motivo, por partir de la errónea creencia de que la ineficacia de los contratos a que se refiere el número 4 del artículo 880 del Código de Comercio alcanza a los préstamos de dinero cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos, siendo evidente que en tal precepto no se incluye a los préstamos, sino a las hipotecas convenidas sobre los mismos, pues la nulidad de los préstamos simples o sin garantía está regulada y condicionada por el número 4 del artículo 881 del mencionado Código, y así lo reconoció el propio recurrente al renunciar en su escrito de conclusiones a la acción que ejercitaba al amparo del número y artículo últimamente citados, por no haberle sido posible traer a los autos las pruebas que en ellos se exigen, de que el crédito no era cierto y que su reconocimiento se hizo en fraude de los acreedores de la Sociedad A.

Tampoco puede prosperar el recurso entablado por la Sociedad E., porque la Sala, sin infringir el artículo 1.301 del Código civil, aplicó rectamente el artículo 1.969 del mismo Código, contando el tiempo para la prescripción desde el día en que la parte actora pudo, legalmente, ejercitar la acción de nulidad que deduce, o sea desde que se declaró la quiebra de la Sociedad A., pues antes de la expresada fecha estaban imposibilitados los actores para promover los procedimientos adecuados a la defensa de sus derechos como acreedores de la quiebra contra los actos realizados por el quebrado, sin que pueda aducirse contra el cómputo hecho por la Sala que la segunda escritura del año 1926 sea ratificadora y continuadora de la del año 1925, ya que el fallo sólo decreta la nulidad de la hipoteca consignada en la cláusula adicional de las citadas escrituras, porque el crédito que garantizaba no tenía tal carácter o calidad en la originaria del año 1925, ni puede considerarse infringida la doctrina sentada en la sentencia de 19 de Abril de 1919, que con acierto considera inaplicable a esta litis el Tribunal de instancia, porque en ella el crédito tachado de nulo era posterior a la declaración de la quiebra, y a pesar de ello y de ser conocido por los acreedores de la misma, dejaron transcurrir cuatro años desde el vencimiento de la obligación contractual defraudatoria de sus derechos, sin ejercitar la acción de nulidad.

Tampoco infringe el Tribunal *a quo* los artículos 880 del Código de Comercio y 408 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues la época a que se retrotraen los efectos de la quiebra es aquella que con arreglo al artículo 1.024 del Código de Comercio de 1829, se fija por el Juez de la misma, sin que revista la autoridad de cosa juzgada la que, en el auto de declaración de la quiebra, señale, por tener tan clase de providencias sobre este extremo la calidad de «por ahora y sin perjuicio de tercero», no pudiendo invocar el recurrente el no haber sido parte en las actuaciones, ya que la publicidad que se dió al auto de de-

claración de quiebra permitía al recurrente, no obstante su derecho de abstención como acreedor hipotecario, mostrarse parte en el juicio universal para defenderse en su caso de los acreedores.

Son inaplicables al problema jurídico que se planteó y resolvió en instancia el artículo 34 de la ley Hipotecaria y doctrina del Supremo de 4 de Diciembre de 1909, toda vez que, de prosperar la tesis del recurrente, quedarían virtualmente derogados el repetido artículo 880 del Código de Comercio y los 36 y 37 de la ley Hipotecaria, debidamente aplicado aquél por el Tribunal de instancia, que al reputar fraudulentas e ineficaces las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad (como ocurre en la hipoteca cuya validez sostiene el recurrente), sienta una presunción *juris et de jure* que impide examinar y discernir sobre la buena o mala fe de las partes que contrajeron aquella obligación, no convalidando la inscripción en el Registro de la Propiedad, según el artículo 33 de la ley Hipotecaria, los actos o contratos nulos con arreglo a las leyes.

Véase, sobre retroacción de la quiebra, Estasén, «Tratado de las suspensiones de pagos y de las quiebras», 1908, página 281 y siguientes.

121. Letra de cambio. Obligación del aceptante que no ha alegado la falsedad de la aceptación. La frase valor recibido y la prueba de libros de comercio. Sentencia de 1 de Abril de 1933.

Don S., tenedor de cuatro cambiales, entabló juicio ejecutivo contra el aceptante de las mismas, don J., sin que al tiempo del protesto por falta de pago se pusiera tacha de falsedad a la aceptación, al que se dió lugar, e interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, lo rechaza el Supremo porque, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código civil, la aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagárla a su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos al librador, ni otra alguna, salvo la falsedad de la aceptación, y como ésta no ha sido alegada, reconociendo el mismo demandado que el título ejecutivo es legítimo por lo que se refiere a formalidades externas, es claro que ha de resultar ineficaz la simulación que se alega en el concepto de «valor recibido» que contienen las letras, y en su consecuencia carece de finalidad la prueba de libros de comercio pedida por el demandado, pues tenga o no libros el actor, esto no afecta al estado de derecho creado en el pleito.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.